

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DDHH Y DIH
PROYECTO LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD**

Ciertas causas generadoras de decisiones inhibitorias en sede del órgano de cierre tratándose de conflictos de competencias entre las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar

En el propósito de brindar herramientas que orienten a los operadores de las jurisdicciones ordinaria y militar y, a título complementario de los esfuerzos interinstitucionales y académicos plasmados en el “Protocolo para el reconocimiento de casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, con énfasis en el homicidio en persona protegida”¹ y “Apuntes sobre la línea jurisprudencial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto a la solución a los conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria y militar en casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, en aplicación de lo preceptuado por la ley 906 de 2004.”², se presentan a renglón seguido algunas de las coyunturas que con mayor frecuencia culminan con una decisión inhibitoria.

Una revisión a las decisiones proferidas recientemente, años 2009 y 2010, por la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, de manera puntual, los pronunciamientos que dicen relación con los conflictos de competencia, en aplicación de lo dispuesto por la ley 906, forjados con ocasión del examen de presuntos homicidios en los cuales reclaman la competencia o la objetan las jurisdicciones ordinaria y militar, muestra que un gran número de decisiones inhibitorias devienen como consecuencia de causas tipo.

La nutrida jurisprudencia de la Sala Disciplinaria, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, posibilita llamar la atención del operador con el objeto de que en su gestión haga un uso adecuado de la figura del conflicto de competencias entre jurisdicciones y de contera contribuya a una debida administración de justicia.

Un estudio de los numerosos pronunciamientos permite resaltar ciertas causas o requisitos legales faltantes que impiden una decisión de plano. Ellos son:

1. El fiscal del caso propone el conflicto ante el juez penal municipal con funciones de control de garantías y este lo remite a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sin que exista pronunciamiento sobre el particular por parte de la jurisdicción penal militar³.
2. El fiscal del caso, quien bajo ley 906 adolece de falta de facultades para asumir o rehusar la competencia entre jurisdicciones, propone conflicto y lo remite

¹ Herramienta jurídico – doctrinal elaborada por el doctor Alejandro Aponte Cardona, la cual fue auspiciada por la Embajada Real de los Países Bajos.

² Documentos publicados en la siguiente dirección: www.derechoshumanos.gov.co/impunidad/

³ Radicación No. 110010102000201000345 00 1311C. Magistrado Ponente: JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO.

directamente, para obtener un pronunciamiento, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.⁴

3. El juez de instrucción penal militar que lleva el caso, sin estar legalmente facultado para ello, propone o provoca el conflicto de competencias entre jurisdicciones.⁵
4. En la jurisdicción ordinaria, el juez de conocimiento envía a su superior jerárquico la solicitud elevada por la defensa sobre la existencia de un conflicto de competencias entre jurisdicciones y este, sin escuchar a la jurisdicción penal militar, remite las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.⁶
5. El juez penal municipal con funciones de control de garantías, al considerar que no es el competente para dirimir el conflicto entre jurisdicciones propuesto por la jurisdicción ordinaria, remite directamente las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sin cumplir el requisito de haber escuchado previamente a la jurisdicción penal militar.⁷
6. No son allegados a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura los expedientes o los elementos de prueba para que esta pueda tomar una decisión sobre la jurisdicción competente.⁸

Con todo, resta tomar nota de que no en pocos casos la Sala Disciplinaria ha ordenado la compulsión de copias para que se investigue a los operadores jurídicos por haber remitido o trabado el conflicto sin el lleno de los requisitos, ello en aras de evitar dilaciones al curso normal del proceso.

HUGO RIVERO RAMOS

Asesor

Proyecto Lucha Contra la Impunidad

Abril de 2010

⁴ Radicación No. 110010102000201000333 - 00. Magistrado Ponente Doctor MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA. Bogotá D.C., Veinticuatro de febrero de dos mil diez. El pronunciamiento reitera lo expresado en los radicados 200601812 y 200701165, con ponencia del H. Magistrado Temístocles Ortega Narváez. Y el RADICADO: 110010102000200903523 00. Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010)

⁵ RAD. N° 110010102000201000290 00. Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA. Bogotá D. C., veinticuatro de febrero de dos mil diez

⁶ Radicación No. 110010102000201000230 00. Magistrado Ponente Doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ. Bogotá D.C., 11 de febrero de 2010

⁷ Radicación No. 110010102000201000091 00. Magistrado Ponente Doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ. Magistrado Ponente Doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ. Bogotá, D.C., 29 de enero de 2010.

⁸ Radicación No. 110010102000200900510 00. Magistrado Ponente: Doctora MARIA MERCEDES LOPEZ MORA. Bogotá D.C., Veinticuatro de febrero de dos mil diez